



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 311 -2016-MPH/43.47

Ayacucho, 06 MAY 2016

VISTO:

El Expediente N° 9128 de fecha 06 de abril de 2016, incoada por la administrada doña CURO REYNOZO MAYFIRA MAYRA, y;

ANTECEDENTES:

Que, la recurrente es conductora del establecimiento comercial de restaurante "punto de encuentro", ubicado en la Asociación San Martín Mz. "J" lote 01, fue sancionado con la Resolución de Gerencia N° 177-2016-MPH/43.47 de fecha 09 de marzo de 2016, imponiendo la sanción pecuniaria y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses del establecimiento comercial, por haber incurrido en la infracción de "modificar de giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" con código 08-006;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 177-2016-MPH/43.47, argumentando que cuenta con la licencia de funcionamiento para restaurante y no es cierto que modificó para el giro de bar, las personas que observaron durante la intervención en el interior del local, tomando es por motivo de haber consumido la comida, la misma demuestro con vistas fotográficas que existen comidas pre cocidos y utensilios de cocina, inclusive es la tercera vez que me interviene el fiscalizador con calumnias imponiéndome sanciones arbitrarios no sujeto a la RAISA, que prevé en su artículo 10, que debe notificar preventivamente al titular de la licencia antes de imponer la sanción pecuniaria y no pecuniaria, otorgando cinco días hábiles al conductor para que presente su descargo ofreciendo los medios probatorios, tal procedimiento fue obviado por el fiscalizador, solicitando que declare la nulidad del acto administrativo y la devolución de los bienes retenidos;

Que, dispuesto en el artículo 208 de la Ley 27444 y el artículo 18 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, el administrado tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo establecido, es así el recurrente formula el recurso de consideración, interponiendo ante el mismo órgano que dictó el primer acto administrativo, que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; es así para su procedencia del acto administrativo adjunta la prueba nueva las fotografías;

Que, en el operativo inopinado el fiscalizador interviene previa consentimiento de la conductora del establecimiento comercial de restaurante, ubicado en la Asociación San Martín de Porres Mz. "J" lote 01, siendo 17:10 horas, del día 04 de febrero de 2016, constatando el local está acondicionado para el giro de bar, se aprecia la presencia de dos personas libando licor de cerveza y no se observa ningún utensilio que hayan consumido los alimentos preparados, además cuenta con una congeladora conteniendo 20 botellas con cerveza, un exhibidor conteniendo licores de diversas marcas, un parlante con su trípode, un televisor y siete mesas con sus respectivas sillas; al solicitar la autorización municipal demuestra la licencia de funcionamiento N° 201507093, autorizado para el giro de negocio de restaurante; por estos hechos se procede levantar el Acta de Constatación y Fiscalización N° 001101-2016-MPH, imponiendo la sanción pecuniaria de 60% de la UIT vigente y aplicando la medida complementaria de clausura temporal del establecimiento comercial por la infracción de "modificar de giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" con código 08-006;

Que, según lo dispuesto en los numerales a) y d) en el artículo 12 de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, los titulares y conductores de la licencia de funcionamiento de cualquier modalidad, sólo está autorizado expresamente desarrollar únicamente el o los giros comerciales, no debiendo modificar el giro de negocio por otro distinto sin autorización municipal, y mantener inalterable los datos consignados en el certificado otorgado, en caso de modificar el giro de negocio y otras modificaciones sustanciales del establecimiento comercial, debe comunicar a la Entidad para su actualización de los nuevos datos y otorgue nuevo certificado de licencia de funcionamiento, por consiguiente la infractora en su condición de titular y conductora del establecimiento comercial de restaurante ha modificado el giro de negocio para dedicarse al giro de bar, tal hecho se acredita fehacientemente que en el momento de la intervención se encontró dos personas en su interior del local libando el licor de cerveza y no hay indicios de haber consumido algún alimento preparado previamente, la refrigeradora y la exhibidora solo contienen cerveza y licores de diversas marcas, las fotografías que adjunta la administrada fue tomado en otro momento y no en el momento de la intervención al local, inclusive en algunas mesas solo se aprecia los platillos con comida sin comensales, siendo una prueba simulada con premeditación y no es convincente para eximir de la responsabilidad, persistiendo la infracción administrativa, conducta por la cual se impuso la Resolución de sanción correspondiente y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses calendarios del establecimiento comercial, además por producir ruidos perjudiciales para la salud, la tranquilidad del vecindario, a la paz, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, estipulado en el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política;

Que, durante la elaboración del la Resolución de sanción se realizó cumpliendo los requisito establecidos en el artículo 13 del Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones administrativas – 2011, siendo los principios de motivación y el debido





procedimiento administrativo. El principio de motivación de las resoluciones administrativas, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía institucional y constitucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones administrativas: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso administrativo, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias orgánicas superiores cuando se emplean los recursos impugnatorios pertinentes; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones administrativas, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración pública. En un primer momento, el deber de justificar las decisiones administrativas se configura como una garantía dentro del proceso que pretende informar a las partes respecto del proceso administrativo o no de una determinada decisión y los alcances de la expedición de una resolución respecto a un derecho invocado o a una pretensión formulada, indicando a los actores el por qué se acepta o rechaza su planteamiento procesal administrativa; asimismo, la fundamentación de las resoluciones permite el control de la misma a través de los recursos interpuestos por quien se siente perjudicado por la resolución sancionadora. La jurisprudencia constitucional en algunos de sus fallos trata de realizar una síntesis de la función del deber de motivación de las resoluciones al considerar que: "la doctrina ha convenido en que la motivación o fundamentación de las resoluciones administrativas es la explicación detallada que hace la autoridad de las razones de su decisión final, explicación que va dirigida a las partes, en ese sentido la resolución sancionadora fue emitido teniendo en cuenta el principio de primacía de la realidad, que durante la intervención al establecimiento comercial de restaurante ninguna persona consumía alimentos preparados, solo se expendía las bebidas alcohólicas a los dos personas, no había los alimentos pre cocido en la refrigeradora, por el contrario solo había bebidas alcohólicas, con estos hechos se acredita plenamente que la conductora incurrió en la infracción de modificar el giro de negocio autorizado por otro giro distinto sin autorización municipal; por otro lado los medios probatorios no son convincentes y los actos administrativos solamente pueden quedar nulos cuando trasgrede lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 27444, a) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, b) por el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, c) los actos expresados como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, y d) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal; es así durante la elaboración de la resolución de sanción no se ha incurrido en ninguna de las infracciones citadas, teniendo un valor jurídico en todos sus extremos;

Que, dispuesto por el artículo 49 de la Ley N° 27972, la Subgerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, tiene la facultad para clausurar temporal o definitiva los establecimientos comerciales, servicios e industriales, cuando su funcionamiento está prohibido legalmente, constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil; en consecuencia es de concluir que por la conducta del infractor se debe imponérsele la Resolución de sanción correspondiente, y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses del establecimiento, por infringir las disposiciones municipales y por producir ruidos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario;

Que, dispuesto en el artículo 48 de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, la Municipalidad realiza las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento y autorizaciones señaladas en la mencionada ordenanza, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias y medidas complementarias inmediatas y mediatas a que hubiera lugar en caso de incumpliendo de sus disposiciones, sin perjuicio de promover las acciones judiciales de responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, procediendo sanción al infractor por infringir la disposición municipal;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 177-2016-MPH/43.47, promovida por la infractora doña CURO REYNOZO MAYFIRA MAYRA, continuando con el acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en la Asociación San Martín de Porres Mz. "J" lote 01, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César A. Mendoza Paríjola
Prof. César A. Mendoza Paríjola
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 12 MAYO 2016

Oficio Circ. N° 1377-2016-UTD-SE-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud., copia
del original de: R.G.N. 311 2016 - MPH/93.47

de fecha: 05 MAYO 2016

La presente copia certifica la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos
Abog. Magally I. Soler Córdova
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA	
13 MAY 2016	
Hora: _____	Folios: _____
Firma: _____	Nº Req: _____